

importadores, cuando introducen temporalmente al país aquellos receptáculos, un depósito pecuniario, en substitución de la fianza que antes otorgaban por el mismo concepto.

"Para desvanecer cualquiera duda sobre la verdadera clasificación de los tanques de que se trata, se estudió detenidamente el caso y se llegó á la conclusión de que los carros tanques destinados al transporte de líquidos y grasas en las vías férreas generales, deben considerarse técnicamente como carros de ferrocarril, así por su construcción (que especial y exclusiva para las vías férreas), como por su destino, que consiste, únicamente, en el transporte por las propias vías férreas, de mercancías de cierta clase. En consecuencia, los carros tanques deben clasificarse como "Carros para camino de hierro," comprendidos en la fracción 818 de la Tarifa de Importación, que los declara exentos de derechos.

"El Presidente de la República se ha servido acordar que por conducto de esta Dirección se comunique á las Aduanas la expresada clasificación, y se les ordene que devuelvan los depósitos en efectivo hechos por los introductores con motivo de la importación de carros tanques, y que cancelen las fianzas que pudieren estar vigentes por el mismo concepto."

Lo digo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, Febrero 20 de 1901.—El Director, *J. Arrangoiz*.—Al.....

Boletín de Hacienda, Tomo XVI, núm. 9.

NUMERO 98.

Febrero 20.—Secretaría de Justicia.—Se reserva el Sr. José M^a Gamboa el derecho de propiedad literaria que le corresponde por su obra "Leyes Constitucionales de México, durante el Siglo XIX."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Al margen una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

José M^a Gamboa, ante vd. como mejor proceda y con las protestas de mi respeto digo: Que están impresos ya los tres primeros pliegos de mi trabajo "Constituciones de México, durante el siglo XIX." Los acompaño por duplicado, conforme á la ley, con referencia á mi solicitud anterior, relativa á reserva de propiedad y permiso para publicar en el apéndice la colección de constituciones que nos han regido.

México, Febrero 19 de 1901.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

La solicitud á que se refiere la que prece le, dice en su parte relativa lo siguiente:

José M^a Gamboa, ante vd. como mejor proceda y con las protestas de mi respeto expongo:

Que en la sesión de los concursos científicos correspondiente al 24 del próximo pasado Noviembre, leí un discurso intitulado "Leyes constitucionales de México, durante el siglo XIX." Voy á dar á la estampa ese discurso, agregándole como apéndice, todas las constituciones expedidas en nuestra patria, y además las de los Estados Unidos de América de 1787, la de Francia de 1791 y la de España de 1812.

Por lo que afecta á toda mi obra, manifiesto, también formal y respetuosamente, conforme á los artículos 1,132, 1,135, 1,154, 1,234 y 1,235 del Código Civil, que me reservo la propiedad literaria y el derecho de traducción á todos los idiomas, ofreciendo cumplir con el artículo 1,248 del propio Código, tan pronto como mi obra esté impresa.

En mérito de lo expuesto,

A vd. suplico se sirva acordar la declaración de estilo, á mi favor, con calidad de que he de remitir oportunamente los dos ejemplares indicados.

México, Diciembre 18 de 1900.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 18 del mes de Diciembre próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y de traducción á todos los idiomas, que le corresponde, respecto de un discurso intitulado "Leyes constitucionales de México, durante el siglo XIX;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los tres primeros pliegos que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1901.—P. A. del C. S.: *J. N. García*, Subsecretario.—Rúbrica.—C. Lic. *J. M. Gamboa*.—Presente.

Es copia. México, Febrero 20 de 1901.—P. O. del C. Subsecretario, *A. de Palacio*, Jefe de la Sección de Justicia.

Diario Oficial, Marzo 21 de 1901.

NUMERO 99.

Febrero 21.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Sr. Jesús María Porras Lugo, apoderado de varias familias mexicanas, para formar una colonia en el Municipio de Janos, del Estado de Chihuahua, compuesta de mexicanos repatriados y residentes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección Primera.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal y el Sr. Jesús María Porras Lugo, en la de varias familias mexicanas residentes en los Estados Unidos del Norte y en el Estado de Chihuahua, de las cuales es apoderado y que desean establecerse como colonos en terrenos nacionales, ubicados en el Municipio de Janos, de dicho Estado.

Art. 1º El Sr. Jesús María Porras Lugo ha presentado los poderes jurídicos que le han conferido los jefes de dichas familias, para que lo represente ante el Gobierno Federal en todo lo relativo á la cesión gratuita de seis mil doscientas treinta y cinco hectáreas, nueve áreas, setenta y nueve centiáreas, que miden los terrenos nacionales ubicados en jurisdicción del Estado de Chihuahua, en que desean fundar una Colonia compuesta de mexicanos repatriados y residentes.

Art. 2º El Gobierno Federal, atendiendo á la solicitud de los representados del Sr. Je-

sús María Porras Lugo y en vista de que éstos carecen de terrenos para atender á sus necesidades y que desean obtenerlos por medio de su establecimiento como colonos en los terrenos nacionales, les cede á título gratuito, de conformidad con la autorización que contiene el artículo 3º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, cien hectáreas á cada colono, hasta completar las seis mil doscientas treinta y cinco hectáreas á que se refiere el artículo anterior, para su establecimiento permanente en aquellos terrenos.

Art. 3º El Sr. Jesús María Porras Lugo se obliga á mandar fraccionar en lotes de cultivo el terreno de que se trata y á consignar ese fraccionamiento en el plano de rectificación de medidas que le fué aprobado por la Secretaría de Fomento, así como á señalar en él el lugar que se destina al fundo de la nueva población; debiendo presentar ese fraccionamiento á la expresada Secretaría dentro del término de tres meses, contados desde la promulgación del presente Contrato, con la lista de los colonos á quien han de adjudicarse los lotes de labor y los solares de habitación.

De los Colonos.

Art. 4º Para ser considerado como colono y tener derecho á las cien hectáreas de que se ha hecho referencia, así como al goce de las franquicias que concede la ley de colonización vigente en su artículo 7º, se necesita que el solicitante, por conducto de su apoderado el Sr. Jesús María Porras Lugo, dirija el ocurso respectivo á la Secretaría de Fomento, pidiendo ser admitido como colono en los terrenos de Janos, así como la cesión gratuita de cien hectáreas para su cultivo y demás usos necesarios, y de un solar para casa, acompañando á la solicitud un certificado expedido por la primera autoridad política del lugar de su residencia, en que acredite sus buenas costumbres y la ocupación que ha tenido antes de hacer dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la mencionada ley.

Art. 5º Desde la fecha de la aprobación de los fraccionamientos de que habla la cláusula tercera y conforme vayan los solicitantes siendo admitidos por la Secretaría de Fomento como colonos, en virtud de haber llenado los requisitos establecidos en el artículo 4º de la presente concesión, se irán comunicando tales admisiones al Sr. Jesús María Porras Lugo, para que vaya poniendo á cada uno de los interesados en posesión de un lote de cien hectáreas de cultivo y de un solar para casa en la referida Colonia, dando aviso en cada caso á esta Secretaría de haberlo verificado así.

Art. 6º A los dos años de la fecha de la promulgación del presente Contrato, quedarán establecidas cien familias y el resto en los tres años siguientes, hasta el completo de las que corresponden establecer en las seis mil doscientas treinta y cinco hectáreas referidas, con arreglo á la proporción de cien hectáreas por familia.

Art. 7º En virtud de lo dispuesto en la fracción III del artículo 3º de la ley de colonización, el título de propiedad de las cien hectáreas de terreno lo obtendrá cada colono cuando justifique, á satisfacción de la Secretaría de Fomento, que durante cinco años consecutivos lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado en su totalidad ó en una extensión que no sea menor de la décima parte de ella; perdiendo, por lo contrario, su derecho al lote y al título, en el caso en que llegue á abandonar el terreno ó lo deje sin cultivo por más de seis meses, sin causa debidamente justificada, en cuyo caso el Gobierno dispondrá del lote en favor de un nuevo colono.

Art. 8º Les queda estrictamente prohibido á los colonos durante los cinco años de que habla el artículo precedente, disponer, ya sea en venta ó con cualquier otro carácter, de los terrenos que se les adjudiquen en virtud del presente convenio, y los colonos que contravi-

nieren esta prohibición, perderán dichos terrenos, los cuales podrán ser cedidos á los nuevos colonos que lo soliciten.

Art. 9º En cumplimiento de lo que prescribe el artículo 15 de la citada ley de colonización, sólo obtendrán los colonos el título de propiedad del solar que se les adjudique gratuitamente para casa, siempre que justifiquen que en los dos primeros años de establecidos han fabricado en él habitación, pues de lo contrario perderán el derecho al título de propiedad y se les recogerá el solar para adjudicarlo á un nuevo colono.

Art. 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, los colonos que se establezcan en los terrenos nacionales del Municipio de Janos, disfrutarán durante diez años, contados desde la fecha de su instalación, de las franquicias siguientes:

- I. Exención del servicio militar.
- II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.
- III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación é interiores, á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, maquinaria, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, todo con destino á la colonia.
- IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.
- V. Premios por trabajos notables y protección especial para la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

Disposiciones generales.

Art. 11. Las introducciones á que se refiere el artículo que precede, se harán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889 y de la Circular de 9 de Junio de 1893, y no tendrán derecho á ellas los colonos hasta que esté comprobado su establecimiento en la Colonia.

Art. 12. Queda especialmente convenido que el Sr. Jesús María Porras Lugo no tendrá en ningún tiempo, derecho alguno para reclamar del Gobierno General subvención ó prima en dinero ó en terrenos, por los colonos que se establezcan con arreglo á la presente concesión.

Art. 13. El Sr. Jesús María Porras Lugo deberá comprobar el establecimiento de los colonos, conforme vaya teniendo lugar, con la certificación respectiva de la autoridad política en cuya jurisdicción se establezca la Colonia.

Art. 14. El Sr. Jesús María Porras Lugo ó quien llegare á sustituirlo en la representación que le han conferido los colonos, dará cuenta semestralmente á la Secretaría de Fomento, del estado y adelanto que guarde la Colonia, y suministrará además todos los informes que la misma Secretaría le pida cada vez que fuere necesario.

Art. 15. El mismo Sr. Porras Lugo ó quien lo llegue á sustituir como apoderado de los colonos, no podrá en ningún caso ni en tiempo alguno traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio en este asunto.

Tampoco podrá traspasar las mismas concesiones á individuos ó asociaciones particulares, por ser estas concesiones intransmisibles.

Art. 16. Para garantizar las obligaciones á que se refiere esta concesión, el apoderado de los colonos Sr. Jesús María Porras Lugo, depositará en el Banco Nacional de México dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación respectiva, la canti-

dad de quinientos pesos en Bonos de la Deuda Consolidada, los cuales quedarán á beneficio del Erario si llegare á declararse la caducidad de dicha concesión, por cualquiera de los casos que á continuación se expresan:

Art. 17. Este Contrato quedará insubsistente por no hacer el depósito de que habla el artículo que precede y en el plazo en él marcado.

Art. 18. Este Contrato caducará:

I. Por no ser establecidas las familias en el número y plazos que fija el artículo 6º

II. Por traspasar esta concesión á compañías ó particulares.

III. Por traspasar, hipotecar ó enajenar los derechos de dicha concesión á Gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio.

Art. 19. En los casos de caducidad á que se refieren las fracciones I y II del artículo que antecede, se perderá á favor del Gobierno el depósito y volverán al dominio de la Nación los lotes no distribuidos, continuando al servicio de la Colonia los edificios públicos que hayan construido los colonos.

Art. 20. En el caso de caducidad de que trata la fracción III, además de la nulidad del acto, se perderá el depósito, volviendo al dominio de la Nación los terrenos no ocupados por los colonos.

Art. 21. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, seguirán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 10 de este Contrato, así como de los terrenos que hayan adquirido del Gobierno por cesión gratuita, para cultivo y habitación, y de la casa que hayan construido.

Art. 22. Si no llegare á caducar este Contrato, los quinientos pesos que se hubieren depositado en el Banco Nacional de México como garantía de su cumplimiento, serán devueltos al Sr. Jesús María Porras Lugo ó al nuevo apoderado que lleguen á tener los colonos, al terminar el plazo de diez años en que deberán ya estar establecidas las familias estipuladas.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el Sr. Jesús María Porras Lugo como apoderado de los colonos, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Solamente se abonará á dicho apoderado, el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 24. La duración de este Contrato será de diez años contados desde la fecha de la promulgación, y el gasto de las estampillas que llevará conforme á la ley, será expensado por el Sr. Porras Lugo.

México, Enero 30 de 1901.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Jesús María Porras Lugo*.—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 21 de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Diario Oficial, Febrero 25 de 1901.

NUMERO 100.

Febrero 21.—Secretaría de Relaciones.—Facturas Consulares.—Circular previniendo la manera de asentar el valor de cada factura consular y los derechos cobrados por las aduanas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.—Círculo número 5.

México, 21 de Febrero de 1901.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en oficio número 11,435 de fecha 19 del actual, dice á esta de mi cargo lo que sigue:

“Con esta fecha dije al Tesorero general de la Federación.

“Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 692 de 11 del actual, en el que manifiesta que es impracticable la prevención de mercancías en el extranjero un quinto ejemplar de las facturas consulares, y propone en su lugar, que los Cónsules deben asentar en número y letra, al calce de las certificaciones que expidan, el importe de los derechos cobrados, haciéndose extensiva la misma proposición para toda clase de certificaciones y documentos que autoricen las oficinas consulares, siempre que dichos documentos deban causar algún derecho de conformidad con nuestras leyes:

Y en contestación digo á vd. que esta Secretaría, por acuerdo del Presidente de la República, aprueba la proposición indicada por esa Tesorería, librándose á la vez las órdenes correspondientes, por conducto de la Dirección General del Ramo, para que las aduanas en las noticias que remiten mensualmente á esa Tesorería, hagan constar el valor de cada factura consular y los derechos cobrados, anotando, además, cualquiera diferencia que observen para que esa misma Tesorería pueda hacer la reclamación correspondiente á la oficina respectiva.”

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para su conocimiento.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Renuevo á vd. mi consideración.—*Mariscal*.—Sañor.....

Diario Oficial, Febrero 25 de 1901.

NUMERO 101.

Febrero 21.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el C. Alberto Díaz Rugama, reformando el art. 4º del celebrado el 29 de Septiembre de 1899, relativo al Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Contrato celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Alberto Díaz Rugama, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, reformando el Contrato de concesión relativo fecha 29 de Septiembre de 1899.

Artículo único. Se reforma el art. 4º del Contrato fecha 29 de Septiembre de 1899 relativo al Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal en los siguientes términos:

“Art. 4º Los Concesionarios ó la Compañía ó Compañías que organicen, deberán terminar para el 12 de Abril de 1902 cuando menos, veinte kilómetros de vía férrea sobre los tres kilómetros que tiene entregados y en cada uno de los años siguientes construirán, también por lo menos, otros veinte kilómetros, pero de manera que todo el camino esté terminado para el 12 de Abril de 1907.”

México, Febrero veintiuno de mil novecientos uno.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*Alberto Díaz Rugama*.—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 23 de 1901.—*Santiago Méndez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Febrero 27 de 1901.